

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha enterado del interesante servicio prestado por los individuos que han compuesto el Tribunal formado para las oposiciones á las plazas de Auxiliares de esa Direccion; y es la voluntad de S. M. les dé V. E. las gracias en su Real nombre, manifestándoles al mismo tiempo que S. M. ha quedado muy satisfecha del celo é interés con que han prestado un servicio tan importante.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862. — Fernandez Negrete. —

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.)

accediendo á las solicitudes de permuta elevadas por D. Felipe Nuñez Ordoñez y D. Antonio María de Raya, Registradores de la Propiedad, nombrados el primero para el partido judicial de Alcalá la Real, provincia de Jaen; y el segundo para el de Montefrío, en la de Granada, ha tenido á bien nombrar á dicho D. Felipe Nuñez Ordoñez Registrador de la Propiedad del partido judicial de Montefrío, y á D. Antonio María de Raya del de Alcalá la Real.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1862. — Fernandez Negrete. — Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Saldaña, provincia de Palencia, á don Leon Miguel Bardon; para el de Castuera, provincia de Badajoz, á D. Luis de la Cueva; para el de Barcelona, á D. José Antonio Marugat; para el de Monóvar, pro-

vincia de Alicante, á D. José Bayona; para el de Lugo á D. Pedro Iglesias San Gil; para el de la Coruña, á D. Ubaldo Chicharro y García; para el de Ponteáreas, provincia de Pontevedra, á D. Manuel Angel Couto; para el de Vivero, provincia de la Coruña, á D. Manuel Lage Fernandez; para el de Ginzo de Limia, provincia de Orense, á D. Antonio Dominguez de Román; para el de Verin, en dicha provincia de Orense, á D. José Fernandez Tresguerras; para el de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, á D. Antonio Moreno; para el de Fuenteovejuna, provincia de Córdoba, á don Andrés Ortiz; para el de Sorbas, provincia de Almería, á D. José Lopez García; y para el de Castroudiales, provincia de Santander, vacante por renuncia de don Manuel Herrero, á D. Juan Ramon Lavan, propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la «Gaceta de Madrid» empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862. — Fernandez Negrete. — Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.),

accediendo á las solicitudes de permuta de D. Francisco Rico, y Amat, nombrado Registrador del partido judicial de Chiva, y de D. Eduardo Penen y Herrero, que lo ha sido de Onteniente, ha tenido á bien nombrar al primero para el Registro de la Propiedad del partido judicial de Onteniente, en la provincia de Valencia, y al segundo para el de Chiva, en la misma provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862. — Fernandez Negrete. — Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando, con motivo de las dudas que han ocurrido á algunos Jefes de cuerpo, si la licencia temporal á que tienen derecho los individuos reenganchados, conforme á lo determinado en el art. 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, pueden disfrutarla cuando lo deseen, ó ha de tener lugar inmediatamente que contraigan el nuevo empeño. Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en su acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los individuos de que se trata se les reserve el derecho de hacer uso de dichas licencias á su voluntad durante todo el tiempo de su compromiso, siempre que á juicio de los Jefes de cuerpo coincida la circunstancia de no impedirlo otras atenciones del servicio.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1861. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Octubre último, en que consulta si deben considerarse ó no abolidas las perpetuaciones en el servicio militar, y con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1860, se ha dignado mandar que se observen en el particular las reglas siguientes:

1.^a En lo sucesivo no se concederán por los Directores de las armas ni se autorizarán por los Coroneles perpetuaciones de ninguna clase, sujetándose los empeños á lo que dispone el art. 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.^a Los que se hallen perpe-

tuados y en posesion de los beneficios de que trata el art. 42 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, y hayan terminado su primer período de ocho años despues del 1.^o de Enero de 1860, ó lo concluyan en lo sucesivo, podrán optar al goce de las ventajas del segundo período con arreglo á lo establecido en la citada ley de 29 de Noviembre de 1859, para los reenganchados por ocho años, ó por la licencia absoluta.

3.^a Los perpetuados sin derecho á premio pecuniario podrán optar desde el dia que cumplan su empeño, y los que lo hubieren cumplido desde luego por su licencia absoluta ó reengancharse con arreglo á la referida ley de 29 de Noviembre de 1859.

4.^a Los que deseen continuar en su actual situacion seguirán en posesion de las ventajas que disfruten hoy dia.

Y 5.^a Los Directores quedan facultados para levantar las perpetuaciones á todos los que lo soliciten bajo las bases establecidas en las reglas 2.^a y 3.^a

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de orden del Teniente de Alcalde, que á la sazón era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por término de un año como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado tambien y penado por desacato á la Autoridad:

Que en el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y a consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él íntegro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formaran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque de Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las

mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba mas bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera, seria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitacion ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos y vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia exzalimitacion, y antes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el dictamen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de

detencion arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detencion preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni despues de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien acertada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el deseo de venir á regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades.

Considerando que no se dá en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Burgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fé y exenta de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚMERO 31.

Se inserta el Real decreto de 12 de Mayo de 1847, dictando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Habiendo notado que los Ayuntamientos de la provincia desconocen, en su mayor parte, el contenido del Real decreto de 12 de Mayo de 1847, en que se dictan reglas y formalidades para el reconocimiento y pago de los créditos ó deudas que se reclamen á las corporaciones municipales, y estando dicha soberana é importante disposicion en observancia, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* á continuacion de esta circular, á fin de que los Ayuntamientos atemperen á ella su proceder en los casos á que se refiere que frecuentemente ocurren. Soria Enero 22 de 1862.—José Primo de Rivera.

La Reina Nuestra Señora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el Ministro de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la vía ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha espuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la espresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2.º El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presen-

tado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la corporacion.

Art. 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una esposicion razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.º El Gefe político, y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno.

Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el art. 3.º de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Encargando la captura del emigrado extranjero Juan Domergue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo desaparecido de la Ciudad de Córdoba sin la competente autorizacion el emigrado extranjero Juan Domergue, donde se encontraba bajo la vigilancia de la Autoridad, y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para su captura por el Gobernador de aquella Capital; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte sus disposiciones á fin de averiguar el paradero de dicho extranjero, dando cuenta á este Ministerio en el caso de ser habido. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este Periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura del sugeto que se indica; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 24 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valderrodilla.

La persona que quiera interesarse en la condeccion del vino al pozal del pueblo de Valderrodilla, para los abastos del mismo en el año actual, sepa que su remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el periódico oficial, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

Ayuntamiento constitucional de Ambrona.

El Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Ambrona,

con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de una heredad de secano en el Cerro, correspondiente á los propios del mismo, por término de un año, que dará principio en Febrero próximo, teniendo lugar la primera subasta á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, y la segunda á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento en el acto del remate.

Ayuntamiento constitucional de Alentisque.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Alentisque, saca á pública subasta en arrendamiento por segunda vez el horno de poya perteneciente á sus propios por tiempo de un año, cuyo acto tendrá efecto ante la corporación municipal y su sala de sesiones á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, admitiéndose en los ocho siguientes la mejora de la décima; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ayuntamiento constitucional de Ituro.

El Ayuntamiento constitucional de Ituro, previa la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la barca situada sobre el rio Duero, señalando para el primer remate el dia 31 del corriente mes, y el segundo á los ocho dias siguientes: el cual tendrá efecto en el mas ventajoso postor y bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto, por tiempo de un año, que dará principio el 31 del corriente y finará el 6 de Enero del año 63.

Ayuntamiento constitucional de Miño de S. Esteban.

Prevía autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este

Ayuntamiento saca á pública subasta por todo el corriente año, hasta el 31 de Diciembre del mismo, los abastos de vino y aguardiente al pormenor, el que tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en este periódico oficial y la segunda para la mejora á los ocho siguientes, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial ante el Ayuntamiento pleno, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Miño 2 de Enero de 1862.—El Alcalde, Andrés Chico.

Ayuntamiento constitucional de Torlengua.

El Ayuntamiento de Torlengua, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arriendo del horno de propios, por término de un año, la que tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en este periódico oficial, y la segunda para la mejora a los ocho siguientes, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dichos remates, los cuales tendrán lugar de once á doce de su mañana en la sala consistorial.

Torlengua 16 de Enero de 1862.—El Alcalde, Mariano Alonso.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior num. 11, plana tercera, columna tercera, Seccion segunda; en la circular número 30 que trata sobre Bajas, segunda línea del encabezamiento, donde dice: «para el dia 10 de Febrero próximo» léase «para el dia 12 de Febrero próximo.»

Anuncios particulares.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD DE LENGUA UNIVERSAL

publicado bajo la proteccion del Gobierno de S. M. y dirigido por

Don Lope Gisbert,

con la colaboracion de varios escritores científicos, nacionales y extranjeros.

Publicacion.

Como la materia, de que va á tratar, es de suyo abstracta y árida, y ni se presta á la variedad ni á las galas del lenguaje, se dividirá cada número en tres secciones: la primera, mayor y mas importante, se destinará al planteamiento, examen y resolucion de la cuestion que es objeto primordial de la Sociedad y del público: la segunda seccion se dedicará á trabajos generales especiales sobre el lingüística; y en la tercera que será como de «Variedades,» daremos cuenta á nuestros lectores de los inventos mas notables, de los adelantos de las ciencias, de las Academias, de la celebracion de congresos internacionales de sábios, de las exposiciones artísticas, industriales y agrícolas, y de todo aquello en fin que sirva para el progreso del saber en los pueblos civilizados.

Admitiremos con mucho gusto los trabajos que para su publicacion se nos remitan, dándoles cabida en el periódico, sean favorables ó adversos á nuestro proyecto; procurando en este segundo caso dar satisfactoria solucion á las objeciones, si á nuestro juicio es posible, ó accediendo gustosos á sus observaciones en el caso de ser exactas é incontestables.

Buscamos una verdad, no defendemos un sistema; y por eso provocamos la discusion, amplia, limitada y en nuestro periódico le abrimos campo neutral y vasto, donde pueda ostentar cada uno las fuerzas de su erudicion, ó el fruto de sus meditaciones.

Precio y condiciones de la suscripcion.

El «Boletín de la Sociedad de Lengua universal publicará dos ediciones, una en español y otra en francés, saliendo á luz un número al mes de cada una de ellas.

Los números, así en español como en francés, contendrán 32 páginas de lectura cada uno, con buenos tipos, buen papel y esmerada impresion.

El precio de la suscripcion será en Madrid de 10 rs. al semestre para cada una de las dos ediciones, y 12 rs. en provincias. Los que se suscriban á ambas ediciones á la vez las recibirán por 8 y 10 rs. respectivamente.

La suscripcion en extranjero costará 5 francos al semestre y un peso fuerte en Ultramar.

LA EPISTOLA

de Q. Horacio Flaco á los Pisones, espuesta gramaticalmente por el autor del Compendio de Latinidad,

con algunas notas críticas

acerca de la esposicion gramatical, crítica, filosófica, y razonada que publicó D. Raimundo Mignel, Catedrático de Retórica y poética del Instituto de segunda enseñanza de Burgos, hoy del de San Isidro de Madrid.

Esta Epístola de Q. Horacio se halla de venta en Burgos en casa de su autor, y en Madrid en la del D. Leocadio Lopez, á 4 rs. vn.; y al mismo precio se remite por el correo franca de porte, incluyendo en la carta del pedido su importe en sellos de franqueo.

En los mismos Establecimientos se halla de venta el Compendio de la Latinidad, por D. Pascual Polo, obra aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública para servir de texto en los Institutos de segunda enseñanza del Reino, y se remite igualmente franca de porte por el correo, al precio de 24 rs.

D. Cipriano Paul Hernandez, unico Escribano del Número de la villa de Noviercas, en esta provincia de Soria, partido judicial de Agreda y obispado de Osma, es tambien hace tiempo notario del Tribunal eclesiástico del mismo; en su virtud el que guste utilizar sus servicios podrá hacerlo: además como tal notario tanto para dispensas, y siguiendo la costumbre inveterada de la mayor parte de los pueblos de esta Diócesis, para la formacion de cuentas y particiones y demás diligencias de que suelen valer de notario Eclesiástico.